

# Comentarios Proyecto Resolución espectro en las bandas de 700 MHz y1900 MHz

Hilda Maria Pardo Hasche <Hilda.Pardo@claro.com.co>

mié 21/02/2018 1:20

Para:CONSULTA ESPECTRO 2018 <consultaespectro2018@mintic.gov.co>;

Respetados señores,

En adición a los comentarios radicados físicamente el día de hoy por Comcel S.A , respetuosamente me permito enviar comentarios adicionales, frente al proyecto de resolución mediante el cual “se establecen los requisitos, las condiciones y procedimiento para participar en el proceso de selección objetiva mediante el mecanismo de subasta, para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico, en las bandas de 700 MHz y1900 MHz”:

1. Respecto del literal (c) artículo 11 relativo la causal de rechazo “cuando, una vez verificada la información suministrada por el solicitante, se compruebe que la misma no cuenta con los soportes que permitan verificar su autenticidad”, no es claro qué tipo de soportes se requieren para validar la autenticidad de la información suministrada por el participante, en la medida que la documentación es indeterminada, este requisito se torna subjetivo y resulta imposible su cumplimiento por parte del participante. Es necesario que se indique de manera expresa cuáles son los documentos idóneos para acreditar la autenticidad en cada caso específico.
2. Respecto del literal (c) del artículo 18 “asumir por su cuenta y riesgo, la explotación del espectro asignado como resultado de la subasta, de conformidad con lo previsto en esta resolución, sus anexos y los actos administrativos particulares de asignación del espectro adjudicado mediante el proceso de selección objetiva de que trata la presente resolución. Para tales efectos, el asignatario deberá realizar la planificación y todas las acciones tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones”, es necesario que se aclare a qué se refiere “realizar la planificación” ya que se trata de un concepto muy amplio.
3. Respecto del literal (m) del artículo 18, en el que se establece como obligación “Cumplir con la normatividad vigente, en relación con la planeación, gestión y uso del espectro radioeléctrico y atender los requerimientos de la Agencia Nacional del Espectro, incluyendo aquellos establecidos por la Resolución 754 de 2016, las normas que la sustituyan, adicione o modifiquen, y en general, con toda la normatividad que se expida al respecto”, es necesario que se establezca la oportunidad de subsanar, cuando se presente algún requerimiento.
4. Respecto del literal (o) del artículo 18 en el que se establece la obligación de “Acatar las disposiciones en relación con los inhibidores o bloqueadores de señal en centros penitenciarios, conforme a lo establecido en la Resolución 2774 de 2013 y en el Decreto 1069 del 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho” es necesario que se establezca la oportunidad de subsanar, cuando se presente algún requerimiento por parte de la autoridad competente.
5. Respecto del literal (p) del artículo 18 consistente en la obligación de “Realizar la resintonización de sus frecuencias asignadas, dentro de la misma banda, en el momento en que el MinTIC se lo solicite, en razón a la reorganización del espectro radioeléctrico debido a un nuevo proceso de asignación o con el fin de garantizar asignaciones de espectro en bloques continuos lo más grandes posibles, para todos los asignatarios dentro de una banda de frecuencias” , es necesario que se adicione que la solicitud del MinTIC frente a la resintonización se deberá realizar en un plazo razonable definido por el MinTIC.
6. En adición a los comentarios presentados para el artículo 19 literal (a), es necesario que se aclare que “los mejores estándares tecnológicos” corresponden a los estándares a la fecha de asignación del espectro y que se definan dichos estándares de manera precisa.
7. En el párrafo primero del artículo 19 se indica que “se entiende por cobertura la disponibilidad del servicio móvil terrestre en la totalidad del área geográfica de cada centro poblado o localidad”. Esta definición de cobertura no considera que es imposible técnicamente limitar un área geográfica, para garantizar disponibilidad del servicio en la totalidad del área. Brindar cobertura implica

prestar servicio en el centro poblado o localidad, no en la totalidad del área geográfica de cada centro poblado. Es necesario que se aclare que se trata del casco urbano del centro poblado o localidad.

8. No es clara la disposición contenida en el párrafo tercero del artículo 19 “El despliegue a que se refieren los literales b), c) y d) del presente artículo, deberá realizarse en sitios y en centros poblados que no cuenten con cobertura de servicios móviles terrestres IMT”, en la medida que se debe aclarar la disposición de la cobertura en el sentido indicado en el comentario anterior.

9. Respecto del artículo 22, literal (c), según el cual “La decisión sancionatoria en firme en la vía gubernativa por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se verifique la realización de prácticas comerciales restrictivas de la competencia, competencia desleal administrativa o integraciones empresariales no informadas, en relación, aprovechando o en conexión con la asignación, el uso o desarrollo del espectro asignado en virtud del presente proceso”, es necesario que se aclare que no aplica para sanciones impuestas con anterioridad a la subasta.

10. En adición a los comentarios presentados para el artículo 22 literal (e), el cual dispone “d. El incumplimiento reiterado o sistemático del indicador mínimo de calidad de los servicios prestados mediante el espectro asignado en virtud de esta resolución, de conformidad con lo establecido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Se entenderá que el incumplimiento ha sido reiterado si se imponen sanciones por violación de la misma disposición por hechos ocurridos durante al menos dos (2) trimestres seguidos cuando el indicador sea trimestral, o por cuatro (4) periodos seguidos cuando el indicador sea mensual. En ambos casos el periodo siguiente corresponderá al próximo que sea objeto de medición, aun cuando no sean consecutivos cronológicamente. Se entenderá que el incumplimiento es sistemático cuando durante la investigación la autoridad correspondiente declare que ha existido reincidencia. El incumplimiento y su declaración mediante decisiones sancionatorias en firme en la vía gubernativa por parte de la autoridad competente por la negación al otorgamiento de la instalación esencial de roaming o de compartición de infraestructura establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones conforme con los términos de la presente Resolución, así como el reiterado incumplimiento y su declaración mediante decisiones sancionatorias en firme en la vía gubernativa por parte de la autoridad competente por el incumplimiento del régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes que para el efecto haya expedido la Comisión de Regulación de Comunicaciones”. En caso de que no se elimine la mención al incumplimiento reiterado dos semestres seguidos, es necesario que se aclare que dicha reincidencia debe estar referida a la violación de la misma norma, en el mismo sitio y por la misma causa raíz.

11. Respecto del artículo 22 literal (e) en el que se dispone “e. La no renovación de la póliza de cumplimiento o de la póliza de responsabilidad civil extracontractual antes del vencimiento de la garantía que se ha expedido por un término inferior al de la asignación, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.5.1 de la Resolución 917 de 2015 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. En caso de que el Ministerio decida no cancelar el permiso por esta circunstancia podrá ordenar la renovación de la garantía al garante a costo del asignatario”, se solicita aclarar la redacción en cuanto a que el MinTIC estaría facultado para decidir cancelar o no el permiso por esta circunstancia, en la medida que como está previsto se trata de un criterio subjetivo. La decisión de cancelar o no por este motivo debe ser objetiva y aplicable a todos los asignatarios.

12. Respecto del párrafo previo al párrafo del artículo 22, según el cual “En caso de que el permiso sea cancelado, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de cumplimiento y de las acciones legales pertinentes, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no devolverá ni reconocerá suma alguna por concepto de la contraprestación económica pagada o por las obligaciones previstas en el presente proceso, asociadas a los permisos otorgados, ni por ningún otro concepto”, es necesario que se aclare que las acciones legales pertinentes por parte del Ministerio. Se solicita ajustar la redacción del párrafo.

13. En el anexo I, es necesario que se ajuste la redacción del primer párrafo en el sentido de modificar el conjuntivo “y” en esta parte “calidad que acredito con el correspondiente certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de Comercio y según poder que adjunto” e indicar que se adjunta el certificado o el poder, en la medida que la persona que suscribe la carta actúa como representante legal o como apoderado.

14. En este aparte del anexo II “ni la entidad que represento, ni la oferta a presentar dentro de la subasta regulada por la resolución XXX se encuentran incursas en prácticas de colusión, restrictivas de la competencia o de competencia desleal” no es claro el significado de “incursas en”, es necesario que se aclare a qué hace referencia, no es claro si se trata de hechos sancionados o hechos de investigaciones en curso, no se entiende el sentido del párrafo. En caso de que se trate de hechos sancionados, se solicita su eliminación dado que ningún operador que preste servicios actualmente podría participar en el proceso, ya que todos han tenido sanciones de competencia desleal y prácticas restrictivas. En caso de que se trate de hechos que no se encuentren en proceso de investigación, se debe hacer referencia a prácticas restrictivas o de competencia desleal dentro de este proceso de subasta.

15. Respecto del numeral 2.1.4 del Anexo III, en el que se indica que “es responsabilidad de cada participante verificar que todas las personas involucradas en el proceso de subasta, como empleados o terceros que estén trabajando con él, no sean: d. Personas que

hayan trabajado directa o indirectamente en la información relacionada con el proceso previo de valoración y estructuración de la subasta adelantado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para esta subasta", se solicita que elimine en la medida en que no es factible para un participante conocer cuáles son las personas que por parte del MinTIC participaron en el proceso previo, para efectos de garantizar esta obligación.

16. Respeto del numeral 2.3. del anexo III relativo a las restricciones de comunicación, en el que se indica "Todos los Participantes de la subasta adquieren el compromiso formal de eludir cualquier reunión o conversación entre ellos relacionada con el presente proceso, incluidos sus representantes o personal de trabajo o asesor, durante su ejecución, esto es, desde la publicación de la resolución que reglamenta el proceso hasta la finalización de la subasta", tal como se encuentra previsto está muy amplio y cualquier conversación podría entenderse como una práctica colusoria. Es necesario que se limiten los temas o el propósito de la conversación, debe atarse a cualquier comunicación orientada a colusión o actitudes tendientes a una práctica restrictiva.

 [http://apps.claro.com.co/resources/images/logo\\_firma\\_m\\_cm.jpg](http://apps.claro.com.co/resources/images/logo_firma_m_cm.jpg)

**Director Corporativo Juridico Y Asuntos Societarios**  
**Hilda Maria Pardo Hasche**

Ext 62900

[Hilda.Pardo@claro.com.co](mailto:Hilda.Pardo@claro.com.co)

Conmutador: Bogotá: 7429797, Cali: 4853706, Medellín: 6041508, B/quilla: 3508100, B/Manga: 6455710

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:**

Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de Comcel S.A está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor de contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como cualesquiera copia del mismo. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, Comcel S.A tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

**CONFIDENTIALITY NOTICE:**

This e-mail message including attachments, if any, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and /or privileged material. Any review, use, disclosure or distribution of such confidential information without the written authorization of Comcel S.A is prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. By receiving this e-mail you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle Comcel S.A to seek for damages.